

## **COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM**

### **RESOLUCIÓN Nº 4-2022/2023**

En la ciudad de Granada, a diez de enero de 2022, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Daniel García Jiménez en su propio nombre y derecho, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición de la Delegación Granadina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 12 de diciembre de 2022, en su Acta Nº 2/2022-2023, adopta el siguiente acuerdo:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Con fecha de 8 de diciembre de 2022 tiene lugar el encuentro de Campeonato de Andalucía Cadete Masculino entre el C.BM. Veleta la Zubia Double V y Autobuses Maresana Santo Tomás en cuyo Anexo al acta del partido el equipo arbitral hace constar lo siguiente:

*“El entrenador del Equipo B “Autobuses Maresana Sto. Tomás” Don Daniel García Jiménez tras ser descalificado sigue protestando al equipo arbitral desde las gradas durante el resto del encuentro”*

**SEGUNDO.** - A la vista de lo anterior, el Comité de Competición de la Delegación Granadina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 12 de diciembre de 2022, en su Acta Nº 2/2022-2023, acuerda:

(...)

*b) Sancionar al entrenador del equipo AUTOBUSES MARESANA STO. TOMAS, D. Daniel García Jiménez con suspensión temporal de un encuentro de competición oficial, por reiteradas protestas al equipo arbitral, de conformidad con el artículo 27.2 del A.D.D.*

*c) Sancionar a los árbitros del encuentro, D. Jesús Armando Giménez Carvajal y Dña. Bianca García Morales con apercibimiento de sanción, por omisión de los datos*

*reflejados en el Acta del encuentro, al no figurar la descalificación del entrenador del equipo visitante en el cuadro de datos, así como por no explicar las causas que motivaron esta descalificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36B del A.D.D*

**TERCERO.** - Contra la resolución citada, con fecha de entrada de 12 de diciembre de 2022, la coordinación del C.P. Agustinos interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo.

**CUARTO.** - Con fecha de 29 de diciembre de 2022, se requiere subsanación de requisitos formales del escrito de recurso, al no cumplir con todos los recogidos en el artículo 86 del A.D.D.

**QUINTO.** - Con fecha de 31 de diciembre, D. Daniel García Jiménez, remite de nuevo escrito de recurso de apelación, subsanando los requisitos formales.

**SEXTO.** - El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Daniel García Jiménez en su propio nombre y derecho, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición de la Delegación Granadina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 12 de diciembre de 2022, en su Acta N° 2/2022-2023, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

**SEGUNDO.** - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**TERCERO.** - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

**CUARTO.** - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**QUINTO.-** Entrando en el fondo del asunto, debemos en primer lugar, y como ya es costumbre por parte de este Comité, recordar la presunción de veracidad de que gozan las actas suscritas por el equipo arbitral pues es sabido que constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juego y competición (art. 61 A.D.D, art 86 R.G.C., art. 123 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el Deporte de Andalucía y 40 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía); de lo cual se deduce la especial relevancia legal y reglamentariamente atribuida a las actas suscritas por el equipo arbitral, que se hallan revestidas de la presunción de veracidad iuris et de iure.

Con ello, para desvirtuar dicha presunción de veracidad deben aportarse medios de prueba que, de manera incuestionable, a juicio del Órgano disciplinario competente, acrediten la existencia de un error o diferencia con la realidad que se hubiese denunciado (art. 86 R.G.C.).

Con lo anterior, acudiendo al supuesto que nos ocupa, debemos atender primeramente a que en el anexo al acta del partido se recoge lo siguiente: *“El entrenador*

*del equipo B “AUTOBUSES MARESANA STO. TOMÁS” Don Daniel García Jiménez tras ser descalificado sigue protestando al equipo arbitral desde las gradas durante el resto del encuentro”* tomando como hechos probados que D. Daniel García Jiménez fue descalificado en el partido, como él mismo ratifica en su escrito de recurso.

El recurrente continúa indicando en su escrito que no se cumple lo recogido en el artículo 89 del R.G.C., ello sin aportar medios de prueba que puedan corroborar dicha afirmación, y así desvirtuar la presunción de veracidad del acta suscrita por el equipo arbitral por lo cual este Comité no tiene manera poder confirmar lo indicado por el recurrente. Sucede lo mismo con el alegado incumplimiento del artículo 75.2 a) y f) del R.G.C., en tanto que no se mencionan o no se acreditan hechos concretos que puedan llevar a confirmar el incumplimiento de las estipulaciones recogidas en los citados artículos.

Continuando con el escrito, el recurrente alega no tener acceso al acta del partido, sin embargo, el acta del partido se encuentra publicada en la web tal y como se indica en el artículo 88 del R.G.C., por lo que no se incumple dicho requisito. Por otra parte, cuando el recurrente señala que “al no tener constancia ni posesión de un posible informe no es posible estimar si se considera o no infligido el artículo 34.2 del A.D.D. o 36 b) o e) del A.D.D.” debemos apuntar que no es cuestión que deba dilucidar el recurrente, puesto que, tanto las posibles infracciones que se den, como las sanciones asociadas son competencia de los órganos disciplinarios de la F.A.BM. en el sentido recogido en los artículos 58 y ss. del A.D.D.

Por todo lo anterior, solo queda por esclarecer la sanción interpuesta por el Comité de instancia, con la que el recurrente muestra su desacuerdo especificando que “no se llegó a realizar ninguna conducta consecuente de una sanción especificada en el ADD”, sin embargo el artículo 27 del A.D.D. referente a las *Infracciones cometidas por el cuerpo técnico, auxiliar y médico y sus sanciones*, en su apartado 2 recoge lo siguiente: “Queda prohibido al personal de este epígrafe, protestar a los componentes del equipo arbitral, penetrar en el campo de juego, intervenir en los incidentes que puedan producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores o jugadoras en caso de lesión, previa autorización arbitral, o para defender a este en caso de agresión. Cuando alguna persona de este grupo deba abandonar el terreno de juego por haber sido descalificado por los motivos expresados en

este artículo, se considerará incurso en una infracción leve y será sancionado con apercibimiento o suspensión temporal de uno a tres encuentros o jornadas oficiales”.

Concretamente, en el supuesto que nos ocupa, el recurrente, que es el entrenador del equipo Autobuses Maresana Sto. Tomás, es descalificado, como hemos visto al inicio de esta resolución, debiendo por tanto abandonar el terreno de juego, continuando con las protestas a los componentes del equipo arbitral, tal y como se recoge en el anexo al acta del partido. Y por lo anterior, el Comité de instancia considera los hechos susceptibles de ser sancionados como infracción leve, aplicando la sanción de suspensión temporal de un encuentro de competición oficial.

Por todo lo anterior, este Comité considera que el contenido del acta arbitral del encuentro no queda desvirtuado mediante los medios de prueba aportados por el recurrente, debiendo por tanto rechazar los argumentos esgrimidos en su escrito.

## **FALLO**

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Daniel García Jiménez en su propio nombre y derecho, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición de la Delegación Granadina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 12 de diciembre de 2022, en su Acta Nº 2/2022-2023, **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el

Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

**Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos**

**Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero**

**FIRMADO EN ORIGINAL**

**PRESIDENTE**

**COMITÉ APELACIÓN**

**SECRETARIO**